JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICADO No.156814089001- 2023-00066

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA

San Pablo de Borbur, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Dicha acción, antes de pasar al Despacho para su admisión, fue corregida mediante escrito que cuenta un archivo .pdf, contentivo de cincuenta y tres (53) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA**, procediendo a tener en cuenta la corrección realizada en oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso y una vez estudiada al tenor del articulo 82 y ss. ibidem., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se cumple con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En el apartado denominado "14. NOTIFICACIONES", no se consignó canal digital de la demandada o afirmación respecto a su desconocimiento.

  De otra parte, se anota respecto al número celular aportado que no se informa como se obtuvo o como se relaciona con la aquí demandada, mismo que una vez revisado los anexos, en especial el relacionado como "*Acta de entrega de cheque (…)*", difiere del que allí reposa.

  En consecuencia, se requiere a la profesional del derecho, en orden a cumplir con lo dispuesto en la norma antes señalada, para que aclare corrija o modifique según resulte pertinente.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que ***subsana sea presentado en un solo cuerpo***, teniendo en cuenta las

adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.642.315 de Tunja y tarjeta profesional no. 306.064 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado
No. 30

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c409d7eb29fb5309dff19d1ec11190502cb48c10dbafc4aca9656daa1343c**

Documento generado en 10/08/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica